Número 135. Miércoles 11 de Noviembre de 1885. 18 cénts. de peseta.

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta Provincial, casa-palacio de la Diputacion.

Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.

La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.

El pago de las suscriciones es adelantado y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests.	Cénts
En Soria	Tres meses	4	
	Seis	7	
	Un año	12	50
Fuera de la capital.	Tres meses	4	50
	Seis	8	50
	Un año	15	

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en el Real Sitio de El Pardo, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en esta Corte S. M. la Reina y Augusta Real Familia.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE 18 DE JUNIO ÚLTIMO DE LA PARTE RESPECTIVA Á LA RECTIFICACION DE LOS AMILLARAMIENTOS. (1)

En las fincas de esta clase que tengan además otro cualquier aprovechamiento, así como los terrenos de aprovechamiento comun que sirvan para apacentar los ganados, se hará constar así.

Art. 31. Las vías públicas en despoblado, sean terrestres ó fluviales y tengan el carácter de generales, provinciales, municipales, ó pertenezcan á cualquiera Sociedad ó individuo, se estimarán en la riqueza rústica; pero figurará como una finca la parte de vía comprendida en cada término municipal, aun cuando aquélla se extienda por varios.

Art. 32. Para el cumplimiento de los tres artículos que preceden, como los Vocales de las secciones han de dar cuenta á la misma de la vía ó parte de vía que, como una de las fincas enclavadas en su pago, partido, etc., corresponde al mismo, determinando su extension superficial, la seccion cuidará de reunir las manifestaciones de todos sus Vocales para formar el conjunto de las que existen en su respectiva zona, y constituir así una sóla finca ó varias en su caso de las vías públicas, interiores de la poblacion, otra de los paseos, rondas, etc., y otra de las vías públicas exteriores, como dichos artículos disponen.

La Junta de amillaramiento, al formar éste, cuidará asimismo de reunir el conjunto de las vías públicas interiores y exteriores de la poblacion, y de los paseos, rondas, etc., que consten de los libros de las respectivas secciones, constituyendo así en totalidad las sólas y únicas fincas que por los conceptos indicados han de aparecer en los amillaramientos.

Lo mismo harán las secciones y Juntas respectivamente, cuando á pesar de lo dispuesto en el artículo 17 no haya sido posible evitar la division de una sóla finca, comprendiéndola en dos ó más pagos, partidos, di.tritos, etc., pues considerada la parte de ella perteneciente á cada pago como una finca por los Vocales que han de visitar éstos, al efecto de suministrar las noticias que quedan indicadas, las secciones y las Juntas en su caso resumirán estas mismas noticias para inscribir la finca total en el amillaramiento como una sóla, segun corresponde.

Art. 33. Asimismo para los efectos de esta rectificacion se entienden árboles sueltos en una finca rústica los diseminados en ella y que no constituyen la produccion dominante de la misma por estar aquella dedicada principalmente á otros cultivos ó aprovechamientos.

Art. 34. Los edificios, sea cualquiera su destino, su situacion y la materia y forma con que estén construidos, se calificarán de *fincas urbanas*, reputándose como una sóla finca la que tenga una sóla puerta de entrada, aun cuando se distinga por más de un número de gobierno.

La existencia de puertas de carros, traseras, de escape ú otras denominaciones análogas, no alterará la unidad de la finca cuando su construccion, segun los usos de la localidad, no determine una separacion marcada y evidente,

Art. 35. La extension superficial de los edificios dentro de las poblaciones será, para los efectos de este reglamento, la contenida entre los límites exteriores de sus muros divisorios de la vía pública y las líneas medianeras de sus colindantes, cuando los haya. En despoblado será la circunscrita por las líneas de sus muros exteriores y por los edificios colindantes si los hubiere.

Art. 36. Las cuevas, chozas y demás lugares análogos que en despoblado sirven de albergue á guardas y pastores no se considerarán nunca como fincas urbanas, y sí como parte integrante de las rústicas á que estén afectas.

Art. 37. Cuando un edificio esté destinado á dos ó más usos, y deba apreciarse como una sola finca, con arreglo á lo dispuesto en el art. 34, se considerará todo él como correspondiente al destino que ocupe mayor extension superficial.

Art. 38. Los parque, jardines, huertas y huertos y cualquier otro local de propiedad particular destinado al desahogo, que se hallen situados en lo *interior* de las poblaciones con independencia de cualquier otro edificio y con entrada propia y exclusiva, se considerarán en la parte relativa á las fincas urbanas, aunque se evaluarán por su extension superficial y como previene el art. 51 de este reglamento.

Si se comunican interiormente con algun edificio formando parte accesoria del mismo, no se apreciarán como separados, pero se tomará en cuenta su extension superficial al tiempo de fijar la del edificio de que son accesorios, y la evaluacion que de ellos se haga, al tenor del indicado artículo 51, al determinar la renta de que sea susceptible dicha finca á la que estén unidas.

Art. 39. Los puentes y barcas de pasaje con establecimiento fijo se considerarán como fincas urbanas, de conformidad á lo dispuesto en el artículo 34.

Art. 40. Los edificios destinados á palomares se compredarán tambien entre las fincas urbanas, pero bajo anotacion y apreciacion particular, aun cuando estén incluidos en otro edificio cualquiera. Si formasen parte integrante del mismo edificio, se comprenderán con éste, haciéndose por los Vocales de la Junta la debida expresion.

Art. 41. Para dichos efectos de la rectificacion de los amillaramientos, se entenderá como dueños ó usufructuarios de las fincas los que efectivamente lo sean, y además, para los casos que se determinan á continuacion, las personas ó corporaciones que se expresan en cada uno de ellos, á saber:

1.° El administrator legal del condominio si le hubiere, y en otro caso el condueño por mayor porcion, ó el de mayor edad, si todos fuesen partícipes en igual proporcion. Si siendo varios los condueños, dos ó más de estos fuesen partícipes cada uno de una porcion igual, pero superior á la de los demás, tambien al de mayor edad de esos dos ó más partícipes, se considerará como dueño de la finca para los expresados efectos sin perjuicio de expresar en este caso y en el anterior los nombres y apellidos de los demás condueños.

2.° El dueño del dominio útil, cuando esté separado del directo, expresándose tambien quién sea el de éste.

3.° El administrador de las fincas, en las que las personas, sociedades ó corporaciones que las posean tengan mancomunidad de aprovechamientos.

4.° El poseedor ó tenedor por mandamiento judicial, si lo hubiere, en las fincas que se hallen en litigio.

5.° El Ayuntamiento por los terrenos de aprovechamiento comun, dehesas boyales y demás predios que le pertenezcan, inclusas las vías públicas de carácter municipal y las veredas.

6.° La provincia por las vias públicas de carácter provincial.

Y 7.° El Estado por las fincas de su propiedad y por las vias terrestres ó fluviales de carácter general y fincas á ellas anejas que no tengan otro dueño.

CAPÍTULO III.

De la ponencia de los individuos de las secciones, acuerdos de éstas y reglas á que deberán ajustarse.

Art. 42. Tomadas por los Vocales de las respectivas secciones, por cada finca enclavada en el pago, partido, distrito, etc., que les corresponda, las noticias á que se refieren los artículos 22, 23 y 24, darán cuenta de ellas á la seccion por órden correlativo de fincas en cada pago, distrito, etc.; ésta las consignará bajo la firma de aquéllos en los libros de actas que llevará cada una por su zona respectiva, y á seguida, despues de cumplir en su caso lo dispuesto en el art. 26, hará constar la seccion con vista de la refundicion del amillaramiento:

1.° Si está ó no incluida en dicha refundicion la finca de que se trate, y en caso afirmativo, las condiciones atribuidas á ella en el propio amillaramiento, si fuesen distintas de las manifestadas por los Vocales.

2.° En las fincas rústicas arrendadas en las que de los amillaramientos y apéndices aparezca dividida la utilidad de aquella entre el propietario y

(1) Véase el *Boletin* anterior.

sus colonos, se hará constar esta circunstancia, expresando los nombres de dichos colonos y la utilidad líquida que á cada uno se le viene considerando en los indicados amillaramientos, y al propietario por la renta.

3.° La conformidad ó discrepancia de los datos consignados respecto á cada finca por la manifestacion de los Vocales que la hayan examinado y los que acerca de la misma resulten de las declaraciones de los contribuyentes y demás antecedentes reunidos en virtud de lo dispuesto en los artículos 13, 14 y 25. A continuacion se extenderá el acuerdo que dicte la seccion respectiva en vista de todos los citados datos, cuyo acuerdo recaerá precisamente acerca de todos y cada uno de los particulares que, respecto á la finca de que se trate, deben haber consignado los Vocales ponentes, conforme á los artículos 22, 23 y 24.

Cuando el acuerdo que deba recaer lo sea sobre una parte de finca con arreglo á lo dispuesto en el art. 32, la seccion lo suspenderá hasta que, terminada por sus Vocales la inspeccion de la última parte de las que deban componer dicha finca para la respectiva seccion, esta pueda dictarlo acomodándose á la regla establecida en este artículo, y teniendo presente todas las manifestaciones que los Vocales hayan hecho respecto á la finca de que se trata, y á las cuales se hará expresada referencia, citando el fólio del libro donde se encuentren.

Tambien se consignará en los expresados acuerdos lo que la seccion crea conveniente respecto al valor en venta y renta de cada finca rústica y urbana, ora en cuanto á lo calculado sobre el mismo en las rústicas por sus Vocales, ora en cuanto al producto definitivo en las urbanas que las propias secciones deben fijar, teniendo especialmente en cuenta lo dispuesto en el capítulo 62 de este reglamento.

Igualmente en el acuerdo que se dicte sobre las fincas exentas temporalmente, se hará constar cuando termina la exencion y los cultivos ó aprovechamientos á que estaban destinadas ántes del período de la exencion como dispone el artículo 24.

Art. 43. Los Juntas de amillaramiento obtendrán de cada seccion, y remitirán á la Administracion de Hacienda de la provincia, cada 15 dias, copia íntegra y literal de las actas consignadas en los libros de dichas secciones, en la cabeza de cuyas copias se determinará la seccion á que se refiere la zona que á ella le corresponde y los dias del mes y año en que se han tomado los acuerdos comprendidos en dichas copias.

La remision de estas copias continuará sin interrupcion hasta la terminacion de este servicio.

CAPÍTULO IV.

De la rectificacion de los amillaramientos.

Seccion primera.

Art. 44. La rectificacion de los amillaramientos se hará por las Juntas de amillaramiento tan luego como hayan terminado las secciones el reconocimiento de las fincas rústicas y urbanas enclavadas en el distrito municipal, y recaido sobre cada una los respectivos acuerdos de las mismas secciones.

Al efecto el nuevo amillaramiento se dividirá en tres partes, conforme dispone el art. 47 del reglamento de la contribucion territorial, con arreglo á los modelos allí unidos, comprendiendo en la primera parte la propiedad no exenta, en la segunda la que lo esté temporalmente, y en la tercera la que lo esté perpetua y absolutamente. Para formarlo, la Junta hará uso exclusivo de los libros de actas y acuerdos de las secciones, empezando por ordenar en cada una de las tres partes (no exento, exento temporalmente y exento perpetuamente), por primeros apellidos, los nombres de los que resulten dueños ó usufructuarios de bienes en dichos libros; colocando en la casilla respectiva á cada individuo la finca ó fincas que aparezcan de su propiedad ó usufructo, y dejando respecto á la ganadería el hueco necesario para consignar á cada indivíduo la que posea en su caso.

Las Juntas de amillaramiento tendrán en cuenta para hacer la clasificacion de dueños y usufructuarios de que trata este artículo que los que lo sean de heredades no exentas, al mismo tiempo que de otras que lo estén temporal ó perpetuamente, así como de heredades que en parte son productivas y en parte improductivas por su naturaleza, y no susceptibles de aprovechamiento alguno, han de figurar en las partes del amillaramiento que les corresponda en cada una, por las fincas ó porciones de fincas que posean, segun estas no estén exceptuadas de tributacion ó lo esten ya temporal, ya perpetuamente.

Art. 45. Hecho cuanto dispone el artículo precedente, la Junta se ocupará en la redaccion de los estados resúmenes de cada una de las tres partes del amillaramiento, conforme á los modelos circulados con el referido reglamento de la contribucion territorial, dejando en blanco lo que se refiera á la ganadería y los productos totales, bajas y líquido de las fincas rústicas y urbanas.

La misma Junta remitirá á la Administracion copia autorizada de estos estados en el plazo de un mes, contado desde el dia en que le enviara la última y final copia de los libros de actas, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 43.

Art. 46. Como en el estado correspondiente á la primera parte del amillaramiento aparecerá dividida por cultivos y clases toda la extension superficial contributiva del pueblo ó distrito municipal de que se trate, la Junta tendrá cuidado de comparar este resultado con el que arroje el amillaramiento vigente, de cuya rectificacion se trata, y con todos los demás datos estadísticos generales que haya tenido en cuenta para la rectificacion, conforme con los artículos 13 y 42; dando á la Administracion las explicaciones necesarias que justifiquen las diferencias que puedan aparecer entre aquel resultado y dichos datos generales estadísticos.

Art. 47. Como del mismo modo, en los estados correspondientes á la segunda y tercera parte de dicho amillaramiento, aparecerá la extension superficial de todas las fincas exentas temporal y perpetuamente, dicha extension superficial sumada con la que arroje la primera parte del propio amillaramiento, deberá dar la general ó total de que conste el término municipal.

En el caso de que no guardase armonía el resultado de la extension superficial de las tres partes del amillaramiento con la general ó total del término que expresará el Ayuntamiento, bajo su responsabilidad, la Junta pericial ó Comision de evaluacion respectiva dará á la Administracion las explicaciones que justifiquen las diferencias que se advientan.

Seccion segunda.

Evaluacion de las fincas rústicas.

Art. 48. Colocadas en el amillaramiento rectificado, segun sus dueños ó usufructuarios de fincas, todas éstas, con la expresion en la rústica de su extension superficial y el aprovechamiento á que ésta se destine y las clases de terreno que en la misma haya, con relacion al cultivo ó aprovechamiento á que está dedicada, y recibidos de la Administracion los correspondientes tipos evaluatorios, procederá la Junta municipal á la evaluacion de cada finca, multiplicando la extension superficial ocupada por cada aprovechamiento ó cultivo, segun su clase, por los tipos señalados en las cartillas de evaluacion á la unidad de medida de cada una de aquéllas clases de terreno y cultivo ó aprovechamiento; fijando la cantidad que resulte en las respectivas columnas de producto íntegro, bajas y líquido imponible.

Los tipos para la rectificacion del amillaramiento á que se refiere este artículo serán respecto á la propiedad rústica y á la ganadería los que la Administracion comunique oportunamente, luego que las cartillas vigentes hayan sido rectificadas por la Administracion pública, en conformidad á lo dispuesto en el artículo 61 de este reglamento.

Art. 49. Siendo general la regla á que se refiere el artículo anterior, la Administracion, á instancia del Ayuntamiento y de la Junta pericial, de las Comisiones de evaluacion ó de los interesados, podrá prescindir de ella, y disponer se haga una evaluacion especial de alguna ó algunas fincas rústicas, á las que, por la especialidad de sus condiciones, resulte injusto y lesivo el producto que dé la aplicacion de la indicada regla. Los expedientes para autorizar esta evaluacion especial se someterán á la tramitacion indicada en el art. 52 del reglamento de la contribucion territorial.

Para que pueda hacerse esta evaluacion especial son requisitos indispensables: primero, que el producto líquido que resulte á la finca, aplicando los tipos de cartilla, sea mayor ó menor en una tercera parte del que se pruebe por documentos, certificaciones periciales ó por otros medios que produzcan absoluta y completa evidencia ser el verdadero que la finca tiene; segundo, que esa diferencia no proceda del mayor esmero ó la mayor perfeccion de las labores, ni tampoco de los descuidos ó negligencia de los dueños, arrendatarios ó encargados de las fincas; tercero, que tampoco proceda de la variacion de precios de los frutos.

Art. 50. Los álveos y riberas de los canales de navegacion y de riego, los diques ó murallas de piedra ó de tierra, los embarcaderos con las orillas adyacentes y los demás terrenos accesorios ocupados en servicio de los mismos canales, ó sean todos los terrenos que comprendan los planos aprobados para la ejecucion de las obras, se evaluarán aplicando los tipos de los pueblos por donde atraviesen los canales, y haciédolo con relacion á los terrenos circunvecinos ó colindantes, si bien considerando los de los canales y sus terrenos adyacentes como de primera clase dentro de la de los respectivos cultivos.

Los demás terrenos que puedan pertenecer á las empresas de los canales, y que separados de éstos no constituyan parte integrante de los mismos, se evaluarán con independencia, segun su clase y calidad, aplicando los tipos correspondientes del respectivo término municipal.

Art. 51. Las eras y los viveros ó criaderos de árboles, así como los terrenos sustraidos á la agricultura que en despoblado se destinan á jardines, parques, etc., serán calificados como tierras de superior calidad, ó sea de primera clase aplicada al mayor aprovechamiento ó cultivo que haya en el distrito.

Art. 52. Siempre que haya que evaluar terrenos que no dén aprovechamiento alguno por falta de cultivo ordinario, pero que puedan darle, se evaluarán calculándoles el mismo producto líquido que á los demás de su calidad.

(Se continuará.)

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

Calamidades.

Habiendo acudido á esta Corporacion los Ayuntamientos de los pueblos que al final se citan en demanda de perdon de la parte de contribucion territorial que pueda corresponderles por efecto de habersen apedreado en el verano próximo pasado, dicha Corporacion ha dispuesto se anuncie el hecho en este *Boletin oficial* para conocimiento de los demás pueblos, con objeto de que puedan exponer acerca de la exactitud é importancia de la calamidad sufrida, lo que se les ofrezca y parezca en el término de 30 dias; debiendo advertir que el importe del perdon que en su caso haya de concederse á los pueblos reclamantes, será segun previene el art. 9.° de la ley de 18 de Junio del año actual, á más repartir en el siguiente año económico entre los demás de la provincia.

Soria, 5 de Noviembre de 1885.=El Vicepresidente, Leon del Rio.=El Secretario, Francisco de P. Abad.

Pueblos que se citan.

Ventosa de Medina, Carrascosa de Abajo, Hoz de Arriba, Llamosos, La Cuenca, Diustes, Boos, Nafría la Llana, Rioseco, Quintanas Rubias de Arriba, Escobosa de Almazan, Fuencaliente de Medina, Espeja, Majan, Nepas, Taroda, Nolay, Momblona, Alentisque, Dévanos, Aguaviva y Lería.

Ayuntamiento de Torrelapaja.

Por traslacion del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de ministrante del pueblo de Torrelapaja, en la provincia de Zaragoza, con la dotacion anual de 400 pesetas, satisfechas trimestralmente por igualas entre los vecinos del mismo.

El agraciado podrá ejercer, (si le conviene) además el cargo de sacristan, pagando la fábrica de la Iglesia 100 pesetas tambien anuales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al señor Alcalde Presidente de este Ayuntamiento hasta el dia 24 del actual, pasado el cual se proveerá.

Torrelapaja, 7 de Noviembre de 1885.=El Alcalde.=P. O., Deogracias Sanz Torre.

SORIA.—Imprenta provincial.

Modelos que se citan en el Reglamento provisional sobre la contribucion territorial. (1)

NÚMERO de órden.	CLASE DE LOS CULTIVOS.	CALIDADES de los mismos.	EXTENSION SUPERFICIAL Hectáreas.	Areas.	Centiáreas.	PRODUCTO íntegro. — Pesetas Céntimos.	BAJAS por gastos de cultivo — Pesetas Céntimos.	PRODUCTO líquido imponible. — Pesetas Céntimos.
	ÁRBOLES SUELTOS DISEMINADOS POR TODO EL TÉRMINO.							
	Higueras....................	1.ª						
		2.ª						
		3.ª						
	Olivos....................	1.ª						
		2.ª						
		3.ª						
	Oros frutales....................	Unica.						
	Suma.							
	RESUMEN.							
	Regadío....................							
	Secano á cereales....................							
	Idem á viñedo....................							
	Idem á arbolado....................							
	Idem árboles sueltos id....................							
	Idem á bosques y pastos....................							
	Total....................							

Número de edificios.	SU SUPERFICIE. Areas.	Centiáreas.	RIQUEZA URBANA. — SU CLASE.	PRODUCTO ÍNTEGRO — Pesetas Céntimos.	BAJAS por huecos y reparos. — Pesetas Céntimos.	PRODUCTO líquido imponible. — Pesetas Céntimos.
			Casas destinadas á habitacion en el pueblo....................			
			Idem id. íd. en el arrabal de....................			
			Idem id. id. en el de....................			
			Idem id. al recreo....................			
			Id. id. á la labranza....................			
			Idem id. á habitacion en el campo....................			
			Almazaras ó molinos de aceite....................			
			Molinos harineros con máquina hidráulica con.... pares de muelas..........			
			Idem id. con máquina de vapor con........ pares de muelas..........			
			Molinos de viento....................			
			Fábricas de tejidos con máquina hidráulica....................			
			Idem id con id. de vapor....................			
			Almacenes....................			
			Bodegas....................			
			Lagares....................			
			Suma....................			

GANADERÍA.

USOS Á QUE ESTAN DESTINADOS.	CLASE DE LOS GANADOS.	Número de cabezas.	Producto medio líquido por cabeza. — Pesetas.	Producto íntegro. — Pesetas Céntimos.	Bajas por gastos naturales. — Pesetas Céntimos	Producto líquido imponible. — Pesetas Céntimos.
A la labor....................	Vacuno....................					
	Caballar....................					
	Mular....................					
	Asnal....................					
	Suma....................					
A la reproduccion ó granjería....................	Vacuno....................					
	Idem bravo....................					
	Yegual....................					
	Asnal....................					
	Lanar....................					
	Cabrío....................					
	Cerda....................					
	Suma....................					
Idem id....................	Pares de palomas....................					
Idem id....................	Pies de colmena....................					
	Total....................					

RESUMEN GENERAL.

Número de contribuyentes.	Número de fincas rústicas.	SU SUPERFICIE. Hectáreas.	Areas.	Centiáreas.	Número de edificios.	SU SUPERFICIE. Areas.	Centiáreas.	Número de cabezas de ganado.	CLASE DE LA RIQUEZA.	Producto íntegro. — Pesetas Cénts.	Bajas por gastos naturales. — Pesetas Cénts.	Producto líquido imponible. — Pesetas Cénts.
									Rústica....................			
									Urbana....................			
									Pecuaria....................			
									Total........			

(1) Véase el *Boletin* anterior.

Modelo núm. 5.

AÑO DE 188... Á 188...

PROVINCIA DE...... PARTIDO JUDICIAL DE......

DISTRITO MUNICIPAL DE......

Resúmen de la segunda parte del amillaramiento de este distrito, que comprende los contribuyentes del mismo, cuyas fincas ú objetos de imposicion disfrutan de exencion temporal, con expresion de la calidad y utilidad de cada objeto ántes y despues del disfrute de las exenciones.

Número de órden......	CLASE DE LOS CULTIVOS á que están destinadas las fincas despues de concedida la exencion.	Calidades de los mismos.	EXTENSION SUPERFICIAL. Hectáreas.	Areas.	Centiáreas.	RIQUEZA RÚSTICA. Líquido imponible antes de que gozase de la exencion temporal y por el que debian continuar durante la exencion. — Pesetas Cénts.	Producto íntegro que le corresponde por los tipos de la cartilla segun su actual estado, ó sea su aprovechamiento por el que goce de exencion. — Pesetas Cénts.	Bajas por gastos naturales conforme á dichos tipos de cartilla. — Pesetas Cénts.	Líquido imponible por su nueva situacion. — Pesetas Cénts.	DIFERENCIAS LÍQUIDAS EN FAVOR DE LOS PARTICULARES Más. — Pests. Cénts.	Ménos. — Pes's. Cénts.	El Municipio en fincas comprendidas en el ensanche. Más. — Pests. Cents.	Ménos. — Pests. Cents.
	REGADÍO.												
	A hortalizas y legumbres...........	1.ª 2.ª 3.ª											
	Suma												
	A cereales y otras semillas..........	1.ª 2.ª 3.ª											
	Suma............												
	A frutales	1.ª 2.ª 3.ª											
	Suma............												
	Suma del regadío..........												
	SECANO.												
	A cereales de año y vez.............	1.ª 2.ª 3.ª											
	Suma............												
	A id. al tercio....................	1.ª 2.ª 3.ª											
	Suma............												
	A id. al cuarto................	1.ª 2.ª 3.ª											
	Suma............												
	Suma del secano...........												
	BOSQUES.												
	Monte alto. Encinar...............	1.ª 2.ª 3.ª											
	Suma............												
	Idem id. Alcornocal...............	1.ª 2.ª 3.ª											
	Suma............												
	Idem bajo. Jaral..................	1.ª 2.ª 3.ª											
	Suma............												
	Suman los bosques y pantanos.												
	RESUMEN.												
	Suma del Regadío..................												
	Idem del secano....................												
	Idem de los bosques................												
	Total...............												

Número de fincas.	FINCAS URBANAS. — SU CLASE.											
	Casas destinadas á habitacion.....											
	Id. id. á la labor.................											
	Id. id. al recreo..................											
	Id. id. á almacenes...............											
	Total............											

(Se continuará.)